

JORNADA ELECTORAL	157
JUECES	158
JUEZ INSTRUCTOR	158
ATRIBUCIONES DEL	158
DESIGNACIÓN DEL	160
REQUISITOS PARA SER	160
RETRIBUCIÓN DEL	161
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA	161
ATRIBUCIONES DE LA	161
JUNTA GENERAL EJECUTIVA	162
ATRIBUCIONES DE LA	162
SESIONES DE LA	163
JUNTA LOCAL EJECUTIVA	163
ATRIBUCIONES DE LA	164
INTEGRACIÓN DE LA	164
SESIONES DE LA	165
JURISPRUDENCIA ELECTORAL	165
LEGALIDAD	166
LEGITIMACIÓN	167
LISTAS NOMINALES DE ELECTORES	167
ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LAS	167
ENTREGA Y EXHIBICIÓN DE LAS	167
INTEGRACIÓN DE LAS	168
OBSERVACIONES Y ACLARACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LAS	169
REVISIÓN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS	169
SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LAS	169

INTERPRETACIÓN NORMATIVA

PÉRDIDA DE OBLIGATORIEDAD DE LOS CRITERIOS DE

Los criterios fijados por la Sala Central del TFE dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno de la Sala. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio (a. 337.6 COFIPE). El nuevo criterio será obligatorio si se da cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente artículo.

INVESTIGACIÓN DE HECHOS

V. CONSEJO GENERAL, ATRIBUCIONES DEL

JORNADA ELECTORAL

La segunda etapa del proceso electoral ordinario para elegir diputados federales, senadores, presidente de los Estados Unidos Mexicanos y asambleístas, empieza a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales (aa. 19.1, 212 y 350 COFIPE).

Se inicia con la instalación y apertura de casillas a las 8:00 horas del tercer domingo de agosto del día de la elección; continúa con la votación, escrutinio y cómputo de casilla y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la

JU

casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales (a. 174.4 COFIPE)

El día de la jornada electoral será considerado como no laborable en todo el territorio nacional (a. 19.2 COFIPE).

JUECES

Son los funcionarios del Poder Judicial (autoridades federales, estatales y municipales) facultados por la ley para dictar resoluciones sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción. El COFIPE señala que dentro de sus funciones, dichos funcionarios apoyarán a los órganos electorales a su requerimiento, a efecto de asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral (a. 239.1 COFIPE). Los juzgados de distrito, de los estados y municipios, permanecerán abiertos durante el día de la elección; dichas autoridades proporcionarán, a requerimiento de los órganos electorales, lo siguiente: información que obre en su poder y que tenga relación con la jornada electoral; certificación de hechos que les consten o documentos que existan en sus archivos; apoyo para la práctica de diligencias demandadas para fines electorales, e información de hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones (a. 240 COFIPE).

JUEZ INSTRUCTOR

Cada Sala del Tribunal Federal Electoral contará con cinco jueces instructores, por lo menos, durante el proceso electoral, los cuales son independientes y responden sólo al mandato de la ley (aa. 41 C y 271.1 COFIPE).

JUEZ INSTRUCTOR

ATRIBUCIONES DEL

Los jueces instructores, conduciéndose con imparcialidad y velando por la aplicación irrestricta del principio de legalidad (a. 284.1 COFIPE), tendrán a su cargo: a) iniciar el trámite de los recurso de apelación y de inconformidad, una vez que la Sala los reciba de los órganos electorales competentes, y admitirlos si reúnen los requisitos, o someter a la Sala el acuerdo de desechamiento de plano por notoriamente improcedente; b) determinar la acumulación en los casos en que proceda, y c) sustanciar los expedientes, requiriendo los documentos pertinentes para ponerlos en estado de resolución (a. 277.2 COFIPE).

Además de las anteriores, son atribuciones de los jueces instructores las siguientes: admitir los escritos de los terceros interesados a que se refiere el artículo 318.2 del COFIPE; ordenar que se fijen copias de los autos admisorios correspondientes en los estrados de las Salas; someter a la consideración de la Sala el acuerdo de desechamiento de los escritos de los terceros interesados; someter a la consideración de la Sala el acuerdo de sobreseimiento de los recursos de inconformidad y de apelación; someter a la consideración de la Sala el acuerdo por el que se haga efectivo el apercibimiento de tener por no interpuestos los recursos de apelación e inconformidad, y por no presentados los escritos de los terceros interesados; someter a la consideración de la Sala el acuerdo que ordene archivar como asuntos total y definitivamente concluidos, los recursos de revisión y de apelación que hayan sido interpuestos cinco días antes de la elección y no guarden relación con uno de inconformidad; determinar y acordar la acumulación de los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315.2 del COFIPE y el RITFE; determinar la procedencia de la conexidad de la causa

que se haga valer en los recursos de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del COFIPE y el RITFE; formular los requerimientos a que se refieren el COFIPE y el RITFE; solicitar al presidente de la Sala que requiera, si lo juzga conveniente, cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el COFIPE; girar exhortos a los juzgados federales o locales, encomendándoles la realización de alguna diligencia; efectuar las diligencias que deban practicarse fuera de las Salas del Tribunal, y desempeñar las demás tareas que les encomienden las salas y los presidentes en el ámbito de sus competencias, para la buena marcha y requerimiento del Tribunal.

JUEZ INSTRUCTOR

DESIGNACIÓN DEL

Los jueces instructores serán designados, respectivamente, por la Sala Central, a propuesta del presidente del Tribunal, y por las salas regionales, a propuesta de su presidente (aa. 275.1.c) y 276.1.d) COFIPE).

JUEZ INSTRUCTOR

REQUISITOS PARA SER

Para ser juez instructor se deberán reunir los siguientes requisitos: a) ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; b) tener treinta años de edad por lo menos, al momento de la designación; c) tener título de licenciado en

derecho con antigüedad mínima de tres años; d) no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años, y e) no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años (a. 278.1 COFIPE).

JUEZ INSTRUCTOR

RETRIBUCIÓN DEL

La retribución que reciban los jueces instructores será la prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación (a. 278.2 COFIPE).

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Es uno de los tres órganos con que cuenta el IFE, de carácter permanente (a. 109.1 COFIPE), en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales (a. 108.1 COFIPE). Se integra con el vocal ejecutivo, quien preside la Junta (a. 109.2 COFIPE); los vocales de organización electoral; del Registro Federal de Electores; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y un vocal secretario (a. 109 COFIPE). La labor del vocal secretario consiste en auxiliar al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta y sustanciar los recursos de aclaración (a. 109.3 COFIPE). Los integrantes de las juntas deberán ser invariablemente funcionarios del Servicio Profesional Electoral (a. 109.4 COFIPE). Les corresponde sesionar por lo menos una vez al mes (a. 110.1 COFIPE).

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

ATRIBUCIONES DE LA

Sigue texto en página 162

Este órgano cuenta con las siguientes atribuciones en su ámbito territorial: evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; proponer al consejo distrital correspondiente, el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito, de conformidad con el artículo 195 del COFIPE; capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos del título quinto del COFIPE; resolver los recursos de aclaración que se presenten, durante los dos años anteriores al proceso electoral ordinario, contra los actos o resoluciones de las oficinas municipales en los términos establecidos en el COFIPE; entre otras que le encomienda el código (a. 110.1 COFIPE).

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Es uno de los órganos centrales del IFE, integrado por el director general del IFE, quien la preside; el secretario general del IFE, y los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración (aa. 72.1.b) y 85.1 COFIPE).

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

ATRIBUCIONES DE LA

Cuenta con las siguientes atribuciones: fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del IFE; supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electro-

res; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y sus prerrogativas; evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral; supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del IFE; seleccionar a los candidatos y someter a consideración del Consejo General las propuestas de consejeros ciudadanos a que se refiere el inciso e) del artículo 82, en la primera sesión que celebre para preparar el procesos electoral; aprobar el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal; desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por el COFIPE; hacer la declaratoria de pérdida del registro del partido político que se encuentre en el supuesto del inciso a) del artículo 66 del COFIPE, comunicarlo al Consejo General del IFE y solicitar su publicación en el *DO* de la Federación; resolver los recursos de revisión que se presenten, en los dos años anteriores al proceso electoral, en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del IFE, en los términos establecidos en el libro séptimo del COFIPE; y las demás que le encomienden el COFIPE, el Consejo General o su presidente (a. 86 COFIPE).

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

SESIONES DE LA

Se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes (a. 86.1 COFIPE).

JUNTA LOCAL EJECUTIVA

Es uno de los órganos colegiados permanentes con

JU

que cuenta el IFE en sus delegaciones en cada una de las entidades federativas (aa. 98.1 y 99.1 COFIPE), la cual tiene su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los estados (a. 98.2 COFIPE).

JUNTA LOCAL EJECUTIVA

ATRIBUCIONES DE LA

Este órgano cuenta con las siguientes atribuciones: supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales; supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica; informar mensualmente al director general sobre el desarrollo de sus actividades; someter a la consideración de los consejos locales correspondientes, en la primera sesión que celebren en el mes de febrero, las propuestas de consejeros ciudadanos para integrar los consejos distritales; recibir, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se presenten durante los dos años anteriores al proceso electoral contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en el libro séptimo del COFIPE; y las demás que le encomiende el mismo COFIPE (a. 100 COFIPE).

JUNTA LOCAL EJECUTIVA

INTEGRACIÓN DE LA

Los miembros que forman parte de ella son: el vocal ejecutivo que preside la Junta (a. 99.2 COFIPE), y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y el vocal secretario (a. 99.1 COFIPE).

El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas, y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta (a. 99.3 COFIPE). Los integrantes de esta Junta deberán ser invariablemente funcionarios del Servicio Profesional Electoral (a. 99.4 COFIPE).

JUNTA LOCAL EJECUTIVA

SESIONES DE LA

Se realizarán por lo menos una vez al mes (a. 100.1 COFIPE).

JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Es competencia de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en funciones de Pleno, definir los criterios de interpretación normativa que, bajo ciertas condiciones, constituyen jurisprudencia y son obligatorios para las salas regionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del COFIPE (aa. 266.1.g) y 337 COFIPE; 79 RITFE).

Un criterio fijado por la Sala Central constituye jurisprudencia y es obligatorio para las salas regionales: a) cuando se sustente en tres recursos de apelación o de inconformidad que se resuelvan en el mismo sentido y por mayoría simple de votos, y b) cuando, actuando en funciones de Pleno, se defina el que debe prevalecer al resolverse una contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal (aa. 337.1 COFIPE y 80 RITFE).

En el caso a que se refiere el inciso a) que antecede, el magistrado ponente de la tercera resolución propondrá al Pleno, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas, el texto y el rubro de la jurisprudencia correspondiente a fin de que sea aprobada, publicada en los estrados y notificada de inmediato por el medio más conveniente a las

salas regionales, las cuales estarán obligadas a aplicarla desde el momento de su notificación (aa. 337.1 COFIPE y 81 RITFE).

Asimismo, en el supuesto b) a que se hizo mención, debe conservarse el procedimiento siguiente: i) la contradicción de criterios puede planearse en cualquier tiempo por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes; ii) recibida la referida solicitud, el presidente de la Sala Central turna el asunto al magistrado ponente que corresponda, quien formulará el proyecto de resolución que será presentado en sesión pública para su discusión, y iii) la resolución adoptada por mayoría simple de votos definirá el criterio que prevalecerá como obligatorio, designando el Pleno a uno de los magistrados para que, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas, proponga el texto y el rubro de la jurisprudencia correspondiente a fin de que sea aprobada, publicada en los estrados y notificada de inmediato por el medio más conveniente a las salas regionales, las cuales estarán obligadas a aplicarla desde el momento de su notificación (aa. 337.2-5 COFIPE y 82 RITFE).

La jurisprudencia se interrumpe y el criterio respectivo deja de tener el carácter de obligatorio para las salas, cuando la Sala Central en Pleno, al resolver un recurso, se pronuncie en sentido contrario por mayoría de cuatro votos de sus integrantes, debiéndose expresar en la resolución correspondiente las razones en que se funde el cambio de criterio (aa. 337.6 COFIPE y 83 RITFE).

El nuevo criterio que se establezca en los términos mencionados en el párrafo anterior, constituirá jurisprudencia y será obligatorio para las salas cuando de cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a) y b) de los artículos 337.1 del COFIPE y 80 del RITFE (aa. 337.6 COFIPE y 84 RITFE).

En ningún caso la definición de un criterio obligatorio podrá modificar los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad (a. 85 RITFE).

V. INTERPRETACIÓN NORMATIVA

LEGALIDAD

V. PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL

LEGITIMACIÓN

Es el reconocimiento que hace la ley de una persona física o moral, como titular del derecho, para realizar actuaciones administrativas o para actuar dentro de un procedimiento legal o bien para impugnar un acto o resolución de autoridad que le afecte. Se establece para el que corresponde el derecho de interponer los recursos de revisión, apelación e inconformidad. Son los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; y los ciudadanos, los que están legitimados para interponer recursos (a. 301 COFIPE).

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

Son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar (aa. 145.1 y 155.1 COFIPE).

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LAS

Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia, con terminales de computa-

ción que les permitan tener acceso permanente a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores (a. 160 COFIPE).

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ENTREGA Y EXHIBICIÓN DE LAS

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de las juntas locales ejecutivas, entregará a las juntas distritales las listas nominales de electores para que sean distribuidas, a más tardar el 1º de abril, a las oficinas municipales correspondientes, a efecto de que sean exhibidas por veinte días naturales. La exhibición se hará en cada oficina municipal, fijando en un lugar público las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones. En el Distrito Federal las listas se exhibirán fijándolas en la entrada de las oficinas de las juntas distritales ejecutivas, así como en los lugares públicos que al efecto se determinen, los cuales se darán a conocer oportunamente (a. 156.1.2 y .3 COFIPE).

El 1º de abril del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a cada uno de los partidos políticos nacionales, copia de las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales (aa. 159.1 y décimo transitorio COFIPE).

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito (a. 145.4 COFIPE).

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

INTEGRACIÓN DE LAS

Sigue texto en página 169

Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 144 del COFIPE, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquellos a los que se les haya entregado su credencial para votar. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales (a. 145.1 y .2 COFIPE).

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LAS

Los partidos políticos podrán formular observaciones dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las listas (a. 159.2 COFIPE).

Los listados se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las solicitudes de aclaración que estimen pertinentes (a. 145.3 COFIPE).

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

REVISIÓN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS

Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al IFE (a. 156.4 COFIPE).

Los partidos políticos nacionales tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, durante veinte días naturales a partir del 1º de abril de los dos años anteriores al de la celebración de elecciones (a. 158.1 COFIPE).

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LAS

Los ciudadanos que habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, así como aquellos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente, podrán solicitar la rectificación ante la oficina del IFE responsable de la inscripción. La solicitud de rectificación a que se refiere el párrafo anterior se presentará durante los veinte días en que se exhiban públicamente las listas nominales de electores. La oficina ante la que se haya solicitado la rectificación contará con un plazo de diez días naturales para resolver. La resolución a que se refiere el párrafo anterior o la falta de respuesta en tiempo, podrá recurrirse por el interesado ante el consejo distrital o junta distrital ejecutiva, según sea el caso, mediante la interposición del recurso de revisión o del recurso de aclaración en los términos del libro séptimo del COFIPE. La resolución sobre la rectificación será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama al ciudadano interesado (a. 151 COFIPE).

MAGISTRADOS

La Sala Central del TFE se integra con cinco magistrados, en tanto que las salas regionales restantes con tres magistrados cada una (a. 263.3 COFIPE). Los magistrados son independientes y responden sólo al mandato de la ley (a. 41 C).

MAGISTRADOS

ATRIBUCIONES DE LOS

Sigue texto en página 171